

Ley No. 123-05 que establece la participación con carácter de obligatoriedad de sicólogos en las acciones y decisiones que busque la institución penitenciaria para alcanzar un nivel verdaderamente multidisciplinario de los reclusos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 123-05

CONSIDERANDO: Que el país demanda de los actores sociales más idóneos a fin de evitar que la crisis del sistema carcelario siga perpetuándose en los establecimientos penales, reproduciendo violencias, vicios y contagio criminal, de ulteriores consecuencias para la sociedad.

CONSIDERANDO: Que los fines de la pena privativa de libertad es la reintegración social del condenado y que si esto no ha podido lograrse, en parte es por la ausencia de un personal auténticamente técnico del tratamiento penitenciario que está establecido en la ley de marras.

CONSIDERANDO: Que una de las dificultades que ha impedido lograr el desarrollo de programas de corrección de tratamiento en la administración penitenciaria se ha debido a la escasa presencia de sicólogos en las cárceles, a fin de convertir a las prisiones en instituciones que potencien un modelo integrador de tratamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como lo especifica la ley que crea el régimen carcelario, es imperiosa y urgente la intención real de hacer las formas más diversificadas de las técnicas psicológicas, pedagógicas, penológicas y sociales, a fin de cumplir con los objetivos de la Dirección General de Prisiones.

CONSIDERANDO: Que la sicología forense abarca todo aquello que es necesario a los derechos del justiciable y el arte forense es un método poderoso en el esclarecimiento de la verdad judicial; lamentablemente eso no ha sido comprendido en nuestro país, a pesar de que esta ciencia contribuye en forma real al funcionamiento del sistema de justicia.

CONSIDERANDO: Que real y efectivamente la Ley No. 224, del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario traza la normativa de nuestro sistema penitenciario, la cual dispone que en el tratamiento de nuestros reclusos se deben emplear profesionales de la conducta; pero hasta el momento son simples enunciados que no se cumplen mientras la población carcelaria padece los rigores de un sistema burocrático e inhumano que no funciona.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece la participación con carácter de obligatoriedad de sicólogos, preferiblemente sicólogos clínicos y/o forenses, en las acciones y decisiones que busque la institución penitenciaria para alcanzar un nivel verdaderamente multidisciplinario de los reclusos.

ARTICULO 2.- Se dispone la permanencia, en todo el régimen carcelario nacional, de sicólogos penitenciarios que interactúen con el personal y que orienten en sus funciones en cuanto a trabajo, la formación escolar, cultural profesional, asistencia social, y de salud, a través de una acción científico-técnica en el proceso de motivación a los fines de ayudar y corregir la crisis galopante de los establecimientos penitenciarios.

ARTICULO 3.- Se crea por esta ley el Consejo Superior Penitenciario, que se reunirá una vez por año de forma ordinaria, y que será el organismo controlador, además de organismo honorario, y cuya función consistirá en velar por la efectiva capacidad de la institución penitenciaria en cuanto a:

- a) Organización de la administración carcelaria;
- b) Capacidad de la atención medica y psicológica elemental;
- c) Capacidad del cubaje del aire.

El Consejo comunicará sus impresiones al Procurador General de la República cuando se violen las garantías constitucionales, los derechos humanos y la ley penitenciaria. Dicho organismo se constituye en el ente organizador de la Convención Penitenciaria o Congreso, que puede realizarse cada dos años, cuya finalidad es dar cuenta al Poder Ejecutivo de logros y dificultades de las cárceles del país.

El presente organismo estará compuesto por:

- a. Un Procurador General de la República;
- b. Un representante de la Suprema Corte de Justicia;
- c. Un representante de la Procuraduría General de la República y/o de la Dirección General de Prisiones;
- d. El encargado de la Pastoral Penitenciaria;
- e. Un representante de la sociedad civil;
- f. Un representante de la universidad del Estado;
- g. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación;

- h. Un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 4.- Corresponde al Procurador General de la República hacer en cada caso las designaciones de los profesionales de la sicología, así como del presidente del Consejo Superior Penitenciario, que actuarán en la labor de integración del nuevo programa de tratamiento interdisciplinario. Asimismo, corresponde a la Dirección General de Prisiones, como dependencia de la Procuraduría, realizar la distribución por los distintos penales, según su capacidad y necesidad correspondientes, de todo el personal especializado.

ARTICULO 5.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Ant. Morales Vilorio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 124-05 que designa con el nombre de Félix Sánchez, el Estadio Olímpico, del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 124-05

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Diputados debe reconocer a los atletas de condiciones excepcionales.

CONSIDERANDO: Que la medalla de oro del velocista dominicano Félix Sánchez es un hecho sin precedentes en la historia del país, lo que lo convierte en un héroe deportivo nacional.

CONSIDERANDO: Que con su entrega y amor por la Patria, Sánchez ha demostrado ser un ejemplo para la juventud dominicana.

CONSIDERANDO: Que por sus méritos deportivos otros atletas han recibido el honor de que sus nombres sean colocados a instalaciones deportivas, como es el caso del estadio Tetelo Vargas, en San Pedro de Macorís; el Estadio Francisco Micheli, en San Francisco de Macorís, y el Palacio de los Deportes, en Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Estadio Olímpico es el principal centro de desarrollo del atletismo en la República Dominicana y Félix Sánchez es nuestro más destacado exponente de este deporte.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se designa el Estadio Olímpico, del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, del Distrito Nacional, con el nombre de Estadio Olímpico Félix Sánchez.